

CAPÍTULO 20

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 20.1: LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 20-A, o por las personas a quienes estos designen.
2. La Comisión deberá:
 - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación del presente Acuerdo;
 - (b) supervisar la implementación del presente Acuerdo y evaluar el ulterior desarrollo del Acuerdo;
 - (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme al presente Acuerdo;
 - (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;
 - (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los panelistas, asistentes de panelistas y expertos, contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
 - (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y
 - (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme al presente Acuerdo;
 - (b) modificar en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo:
 - (i) las Listas establecidas en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

- (ii) las reglamentaciones uniformes mencionadas en el Artículo 3.29 (Reglamentaciones Uniformes), las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen), el Anexo 3-B (Certificado de Origen) y el Anexo 3-C (Procedimiento para el Envío y Recepción del Certificado de Origen Electrónico); y
 - (iii) el Anexo 10-A (Cobertura) y el Anexo 10-C (Medios de Publicación);
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Acuerdo, las cuales serán vinculantes para los paneles establecidos en virtud del Artículo 18.6 (Establecimiento de un Panel) y tribunales establecidos en virtud del Capítulo 12 (Inversión);
 - (d) analizar cualquier propuesta de enmienda al presente Acuerdo para hacer una recomendación a las Partes;
 - (e) revisar los impactos del presente Acuerdo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;
 - (f) solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental; y
 - (g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.
4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación, cualquier modificación referida en el párrafo 3(b), dentro del período acordado por las Partes.
5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.
6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto, o a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

ARTÍCULO 20.2: COORDINADORES DEL ACUERDO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo, de conformidad con el Anexo 20-B.
2. Los Coordinadores del presente Acuerdo desarrollarán conjuntamente las siguientes funciones:
 - (a) trabajar en el desarrollo de las agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión;
 - (b) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del presente Acuerdo;
 - (c) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;
 - (d) por instrucciones de la Comisión, apoyar la supervisión de la labor de todos los órganos establecidos conforme al presente Acuerdo; y
 - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, que le sea encomendado por la Comisión.

ANEXO 20-A
LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

La Comisión estará integrada por:

- (a) Colombia, *el Ministro de Comercio, Industria y Turismo*; y
 - (b) Costa Rica, *el Ministro de Comercio Exterior*,
- o sus sucesores.

ANEXO 20- B
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE
COMERCIO

En el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 20.1.3(b) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la *Constitución Política* de la República de Costa Rica.

ANEXO 20-C
COORDINADORES DEL ACUERDO

Los Coordinadores del Acuerdo serán para:

- (a) Colombia, el *Director de la Dirección de Integración Económica* del *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo* o quien este designe; y
- (b) Costa Rica, el *Director General de Comercio Exterior* del *Ministerio de Comercio Exterior* o quien este designe,

o sus sucesores.